

SEÑOR DR

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI (S.S.)

E.

S.

D.

REF : VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE HECHO DE MARIA
EVELIA GARRIDO C

Vrs.

HEREDEROS DE JESUS COBOS GALVIS (MARTA CECILIA COBOS Y
OTROS.)

RADICACION No. 2021-0004800

ASUNTO POR TRATAR : Contesta demanda –propone excepciones

LUIS MARIO COBOS MACIAS, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y residente en Bogota, D.C. al Señor juez con profundo respeto me permito dar contestación a la demanda introductoria en el de la referencia, notificada al suscrito por via electrónica en la siguientes condiciones procesales :

I), CALIDAD CON QUE ACTUO :

A). En calidad de Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 26.699 del C.S.J. actuando como apoderado de CARLOS ORLANDO COBOS MACIAS, tambien mayor de edad, vecino y residente en Bogota, D.C., cuyo poder anexo al presente y personería ruego al Señor Juez me sea reconocida , acorde con el proceso promovido por la condición de heredero de mi señor padre (Q.E.P.D.) JESUS COBOS GALVIS.

El anterior tiene como correo electrónico : carloscobosmacias@hotmail.com , dirección donde recibirá notificaciones.

Señor Juez : Con base en la anterior declaración y respetuosa solicitud, me permito con todo respeto proceder a la contestación de la demanda , presentación de excepciones y solicitudes asi :

II). A LAS PRETENSIONES :

Me opongo a la declaratoria de todas y cada una de ellas, en virtud de carecer de hechos facticos que contengan reales pretensiones jurídicas y sean sujetos de reconocimiento procesal alguno por la Jurisdicción, ya sea por aplicacion de institutos procesales ora por el derecho sustantivo.

Muy por el contrario, solicitare la condena de la actora a las costas procesales y gastos incurridos con ocasión del presente proceso.

III). A LOS HECHOS :

Con profundo respeto procedo a la contestación de ellos acorde con lo propuesto.

AL PRIMERO : No me consta debe probarlo. La razón de la contestación radica en cuanto el hecho contiene tres enunciados, con una conclusión jurídica del Señor Apoderado de la actora que no le corresponde, incluso viola la concepción de los

bienes propios como instituto procesal y sustantivo de las normas civiles. Aunado a un eventual enriquecimiento sin causa alguna.

AL SEGUNDO : No me consta que se pruebe . Manifestando la razón del hecho de la defensa radica en la confusión jurídica planteada como apreciación subjetiva por parte del Señor Apoderado en complemento del hecho anterior.

Donde la afirmación del Señor Apoderado viola per se los bienes propios y atribuye condiciones a la actora que para el momento no poseyó.

AL TERCERO : No me consta. Debe probarlo. La razón de la contestación estriba en contener el hecho, como los anteriores tres apreciaciones del Señor Apoderado así discriminado :

Inicio de una eventual presunta convivencia.

Presuntas “ ayudas laborales “ en labores agrícolas, cuando en la zona geográfica de ubicación de los bienes, se conocía la gran capacidad agrícola con que contaba el fundo de mi señor padre, quien tenía preestablecido los cultivos agrícolas y ganaderos que la región permite en la supuesta fecha indicada como eventual “ inicio ” de lo llamado por el Señor apoderado “ inicio de sociedad de hecho”, cuando incluso mi señora madre se encontraba en vigencia de la sociedad, posteriormente quien falleciera 15 años después.

Empero, los bienes son propios, de mi señor padre como quiera que incluso a la sociedad disuelta no se encontraba liquidada, lo que per se, EXCLUYE LA FORMACION DE CUALQUIER SOCIEDAD DE TIPO PATRIMONIAL O CONYUGAL.

AL CUARTO : No es un hecho. La razón de la afirmación de la defensa consiste en que es un punto de derecho que manifiesta en forma personal el Señor Apoderado de la actora, como se ve es una tutela con efectos inter partes, no es una sentencia de unificación , solo aplicable a las partes , el presumir de efectos Erga homines es otra cosa.

AL QUINTO : No me consta. La razón de la defensa radica en cuanto por mandato de la Ley, no puede coexistir sociedad alguna, estando vigente sin liquidar otra, para este evento la sociedad habida con mi señora madre por el hecho del matrimonio se encuentra incluso ilíquida a hoy . Sujeta del proceso de sucesión doble.

AL SEXTO : Que se pruebe. La razón de la defensa es quien invoca los supuestos facticos debe probarlos, no lanzando afirmaciones sin prueba alguna y en total incongruencia con la realidad de los bienes al momento del deceso de mi señor padre.

IV) . EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO .

Señor Juez para efectos que sean tenidas en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente, me permito con todo respeto plantear en defensa de las pretensiones incoadas por la actora, sin importar el orden de escogencia así :

Para mayor claridad me permito con la siguiente excepcion, desestimar de plano las eventuales institutos procesales de llegar a predicar su existencia, así :

PRIMERO : INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO O DE SOCIEDAD DE BIENES O CUALQUIER OTRA FIGURA PROCESAL TENDIENTE A VIOLAR LA NORMA, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA ACTUAL:

La figura anterior como se intenta predicar en la demanda y en las pretensiones como existente , se excluye per se , por las siguientes razones de hecho y de derecho que le asisten a los hechos y fundamentos planteados , asi :

I. PRESCRIPCION DE LA ACCION RELATIVA A LA DECLARACION DE EXISTENCIA Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES :

La anterior excepción esta basada en los siguientes

HECHOS :

PRIMERO : Por expreso mandato del articulo 8 de la Ley 54 de 1990 ordena que para intentar la acción de la eventual sociedad patrimonial entre compañeros , en el hipotético caso de existir esta, en el presente proceso , PRESCRIBEN EN UN AÑO A PARTIR DE LAMUERTE DE UNO DE LOS COMPAÑEROS.

SEGUNDO : Es un hecho notorio al proceso la muerte de mi señor padre ocurrida el día 3 de marzo de 2014.

TERCERO : La demanda fue presentada por fuera de dicho termino, solo este año de 2021 cerca de los siete años se intenta la acción por parte de la actora siéndonos notificada legalmente hasta 9 mayo de 2023 (como quiera que la Honorable C.S.J,, sala civil- ha señalado que el termino de considerarse validamente notificada una inicial actuación de la notificación personal del auto admisorio se entiende cinco días después de recibido y certificado el correo), cuyo transcurso del termino se encuentra en demasía superado.

CUARTO : Afectada por el tiempo la acción planteada en los términos de sociedad patrimonial estaría afectada por el fenómeno prescriptivo , cuya predica invoco al Señor Juez proceda a declararla a favor de los demandados.

II). PRESCRIPCION DE CUALQUIER ACCION LABORAL TENDIENTE A SU DECLARATORIA :

Basada en los siguientes

HECHOS :

PRIMERO : En el pretendido argumento que la actora “ cumplía funciones agrícolas, pecuarias etc ” de un fundo como los bienes propios de mi señor padre cualquier acción derivada de un supuesto o presunto contrato laboral del denominado “ contrato realidad “ y bajo el criterio del principio extra o ultra petite que acompasa a la Jurisdicción planteo la PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL.

SEGUNDO : Prescripción derivada de los artículos 488 del C.S.T., en concordancia con el articulo 151 del C.P.T., que otorga el improrrogable termino de los tres años a partir de la extinción por muerte del presunto patrono.

TERCERO : No obstante , reitero, bajo el supuesto de una relación laboral, naturalmente como lo pretermite el actor que de suyo las demandadas COBOS GARRIDO ser hijas de ella. No se entendería del abandono de los fenómenos de

crianza y cuidado de sus otrora menores hijas, para dedicarse a las extenuantes y duras labores agrícolas y ganaderas como se pretende.

CUARTO : Empero, por el solo transcurso del tiempo, tema favorito que se ocupa la prescripción , cualquier indemnización derivada del “ contrato realidad o cualquier otra creación jurisprudencial o doctrinal “ que pretenda amparar eventuales derechos laborales se encontraría bajo el manto de la PRESCRIPCION .

III). CADUCIDAD DE LA ACCION PARA PRETENDER UNA UNION MARITAL DE HECHO:

Señor Juez : Incluso en via de discusión fáctica o jurídica los hechos narrados para amparar una presunta UNION MARITAL DE HECHO , con base en los siguientes :

HECHOS :

PRIMERO : Acorde con las manifestaciones del Señor apoderado de la actora , ella “ convivio “ con mi señor padre desde la pretérita oportunidad que data desde 1972, presuntamente.

SEGUNDO : En las excepciones anteriores y ya acreditada en el plenario de pruebas se encuentra que mis padres eran casados entre si por el rito católico desde el año de 1956. Nupcias, contraídas en el Socorro (S.S.)

TERCERO : Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Segunda del Socorro, que fuera acreditado y que ruego al Señor Juez tenga como prueba, que demuestra la afirmación anterior, si del texto de la demanda se quisiera extraer una unión marital de hecho, ella estaría excluida , reitero, asi se afirme o manifieste o intente probar , los documentos publicos allegados excluyen la institución.

Por cuanto si se predicara dos años o mas de “ convivencia” , esta figura quedaría afectada por la CADUCIDAD COMO QUIERA QUE TRANSCURRIO MAS QUE ESE TERMINO CONSAGRA PARA ENERVAR CUALQUIER ACCION JUDICIAL.

CUARTO: De hecho, una pretendida “ UNION MARITAL DE HECHO POR LAPSO NO INFERIOR A DOS AÑOS “ , no hubiese, podido nacer al mundo jurídico, por el perentorio mandato de la exclusión , donde la SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES, ENTRE MI PADRES SE ENCONTRABA **DISUELTA PERO NO LIQUIDADADA** , POR ELLO COMO LO AFIRME ANTERIORMENTE SE HARA UNA SUCESION INTESTADA DOBLE DE MIS PADRES.

QUINTO ; Incluso, tomando como UNION MARITAL DE HECHO LA EVENTUAL CONVIVENCIA ENTRE LA ACTORA Y MI DIFUNTO PADRE , A PARTIR DE 1987 MUERTE DE MI SEÑORA MADRE, LA NORMA EXIGE EL ENCONTRARSE **LIQUIDADADA . CON EL REQUISITO PREVIO DEL AÑO ANTERIOR A EL HECHO DE LA CONVIVENCIA, CON BASE EN EL ARTICULO 2 LITERAL B DE LA LEY 54 DE 1990. Situacion fáctica no posible de existir.**

LO ANTERIOR ESTARIA AFECTADO POR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y YA FRENTE A LOS BIENES EXISTIENDO LA PRESCRIPCION DE ELLA.

IV). ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA ACTORA :

Acorde con la Ley 54 de 1990 en las voces del artículo 2 de la precitada norma la sociedad deprecada como existente en el presente, se enervaría su accionar por expreso mandato de la norma in comento en cuanto a su literal b , que incluso para los eventos predicados como fecha de la “ existencia de la sociedad entre la actora y mi difunto padre” en el texto demandatorio , MI SEÑOR PADRE PARA ESE MOMENTO SE ENCONTRABA CASADO POR LAS PRESCRIPCIONES CANONICAS CON MI SEÑORA MADRE DESDE EL AÑO DE 1956 (TAMBIEN FALLECIDA PARA EL AÑO DE 1987), por panto la vigencia del matrimonio estaba VIGENTE Y MUCHO MAS LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES FORMADA POR MANDATO DE LA LEY POR EL HECHO DEL MATRIMONIO -

Mi afirmación se prueba con el Registro Civil de Matrimonio ya allegado al plenario y ante la inexistencia de decreto judicial alguno de SEPARACION DE BIENES O DE CUERPOS PARA LA EPOCA Y DE DIVORCIO POSTERIOR A LA CONSTITUCION DE 1991, QUE OBRE COMO PRUEBA EN EL PLENARIO.

V).GENERICA : Señor juez ; Con respeto ruego a Usted que cualquier hecho acreditado en el proceso que genere la declaratoria de excepción alguna, se sirva Usted decretarla a favor de los actuales demandados , incluidos el suscrito.

V) PRUEBAS :

Señor Juez en principio me sumo a las allegadas y solicitadas ya por la defensa de Marta Cecilia Cobos Macias , como quieran que son comunes en virtud de tener igualdad de progenitores.

INTERROGATORIO DE PARTE : Que deberá absolver la señora MARIA EVELIA GARRIDO, DE CONDICIONES CIVILES Y PERSONALES CONOCIDAS EN AUTOS , quien también es mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de El Carmen, parte rural indicada en el acápite correspondiente de la demanda.

LA PRUEBA VERSARA SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y ESTA CONTESTACION .

VI) NOTIFICACIONES : Las recibiré en : Calle 17 No-4-68 oficina 612 edificio PROAS – Bogotá, D.C- correos : abogadoluis17@hotmail.com , abogadoluis17@gmail.com

Celular 3102226435

Demandado : correo electrónico : carloscobosmacias@hotmail.com

En los anteriores términos y en tiempo doy contestación de la demanda, excepciono y solicito pruebas, en escrito separado solicito levantamiento de medidas cautelares.

Del Señor Juez, atentamente

LUIS MARIO COBOS MACIAS

C.C.No.19.208.602 de Bogota.

T.P.No.26.699 del C.S.J:

SEÑOR DR

JUEZ PROMISCOUO DEL CURCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI (S.S.)

E.

S.

D.

REF : VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE HECHO DE MARIA EVELIA GARRIDO C

Vrs.

HEREDEROS DE JESUS COBOS GALVIS (MARTA CECILIA COBOS Y OTROS.)

RADICACION No. 2021-0004800

ASUNTO POR TRATAR ; Solicita levantamiento de medida cautelar.

LUIS MARIO COBOS MACIAS, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y residente en Bogota, D.C. al Señor juez con profundo respeto me permito dar contestación a la demanda introductoria en el de la referencia, notificada al suscrito por via electrónica en la siguientes condiciones procesales :

I), CALIDAD CON QUE ACTUO :

A). En calidad de Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 26.699 del C.S.J. litigando como apoderado del demandado CARLOS ORLANDO COBOS MACIAS , acorde que el proceso es promovido por la condición de heredero de mi señor padre (Q.E.P.D.) JESUS COBOS GALVIS.

B). En condición de demandado en la condición de la filiación como hijo del fallecido y que se nos demanda en la condición de heredero.

Cuya personería ruego al Señor juez se sirva reconocerme para los efectos procesales correspondientes.

Señor Juez : Con base en la anterior declaración y respetuosa solicitud, me permito con todo respeto proceder a solicitar la **CANCELACION O LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR .**

Señor Juez : Con base en el mandato del articulo 598 del C.G.P., el cual trata sobre el levantamiento de las medidas cautelares , ruego a usted se sirva decretar el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE FUERA DECRETADA** sobre el bien inmueble de matricula 320-7462 de la oficina de Registro de Instrumentos Publicos de San Vicente de Chucuri.

La anterior peticion esta basada en los siguientes :

II), HECHOS :

PRIMERO : El bien de matricula inmobiliaria no. 320-7462 De la Oficina de Registro de San Vicente de Chucuri , fue adquirido por mi señor papa JESUS COBOS GALVIS el dia 4 (cuatro) del mes III (marzo) del año de 1960 mediante la escritura publica No,144 de 1960 corrida en la Notaria de San Vicente de Chucuri por compra efectuada al señor LUIS ANTONIO RUEDA HERNANDEZ .

SEGUNDO : Significa lo anterior, que para ese entonces el bien se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal con mi señora mamá ANGELA MACIAS DE COBOS, hecho este, señalado como quiera que estaban casados entre sí por los ritos del matrimonio católico.

TERCERO ; Es decir Señor Juez, que ante una calificación de bienes que habrá que hacerse procesalmente el Bien era propio de mi señor padre y sujeto a gananciales con mi señora madre.

CUARTO ; Atendiendo que la afirmación de la demanda introductoria dice que la demandante “ inicio “ la sociedad patrimonial con mi papa en el año de “ 1972 ”, el bien acorde con la anotación primera del certificado de registro data como de propiedad de mi papa desde el mes de marzo de 1960, es decir, fuera adquirido antes de la pretendida “ iniciación de la sociedad patrimonial ” , el bien tendría la CALIFICACION DE PROPIO , POR TANTO NO SUJETO DE LIQUIDACION ALGUNA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL , MUY POR EL CONTRARIO, EL BIEN ESTA SUJETO A LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EXISTENTE CON MI SEÑORA MADRE, HABIDA CONSIDERACION AL HECHO DEL MATRIMONIO; SIGNIFICA QUE LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL POR EL HECHO DEL MATRIMONIO Y EN VIRTUD DE HABER SIDO ADQUIRIDO ANTES DE LA PRETENDIDA “ UNION PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD DE HECHO ” , los demandados COBOS MACIAS atenderíamos por ese hecho al 50 % del bien mas la alícuota de nuestro señor padre, lo que de hecho , desdibuja cualquier pretensión económica que aluda a bienes propios.

QUINTO : El mantener la medida cautelar implicaría por la petición del actor en un abuso del derecho .

Vistos lo hechos anteriores, se impone la cancelación de la medida cautelar decretada.

III); PRUEBAS : Las documentales obrantes en el plenario y en especial certificado de registro de instrumentos públicos de San Vicente del bien 320-7462,

IV) PETICION : Con base en los hechos anteriores, ruego al Señor Juez se sirva decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien de matrícula 320-7462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente.

Del Señor Juez, atentamente

LUIS MARIO COBOS MACIAS

C.C.No.19.208.602 de Bogota.

T.P.No.26.699 del C.S.J.

